



DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

La diputada **Nalleli Julieta Pedraza Huerta**, integrante de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en corresponsabilidad y de manera conjunta con el ciudadano **Mario Pérez Escamilla**, proponente y participante activo de los trabajos del Parlamento con Perspectiva de Discapacidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como por los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIX y la fracción XX, y se adicionan las fracciones XXI y XXII al artículo 81 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Marco Conceptual y Evolución de la Discapacidad

La formulación rigurosa de un problema de política pública resulta metodológicamente prioritaria frente a la improvisación de sus soluciones. Históricamente, la comprensión de la discapacidad ha transitado por una evolución conceptual profunda, tal como quedó establecido en el *Informe Mundial sobre la Discapacidad 2011* elaborado por la Organización de las Naciones Unidas, donde se impulsó la transición definitiva de un enfoque puramente individual o médico hacia una perspectiva estructural, social y de derechos humanos.

En la realidad actual del Estado de Michoacán de Ocampo, la progresividad de los



derechos fundamentales exige cuestionar de forma constante las barreras físicas, de comunicación, sociales y culturales que limitan el desarrollo de la personalidad y la inclusión efectiva de las personas con discapacidad. Las decisiones en materia de accesibilidad e integración suelen ser tomadas por actores que asumen el papel de expertos sin experimentar de manera directa la discapacidad, lo que perpetúa la exclusión.

Las barreras sociales y culturales se traducen en conductas discriminatorias, prejuicios y juicios de valor que menoscaban la dignidad humana. Este fenómeno se manifiesta cotidianamente en conductas que van desde la invasión de cajones de estacionamiento reservados en plazas y vialidades públicas bajo pretextos informales, hasta la falta de ajustes razonables en entornos de impartición de justicia y educación.

II. Justificación Técnica y Vacíos Estadísticos en el Estado

Ningún cambio normativo de fondo puede consolidarse si se carece de un diagnóstico que revele la raíz profunda de las problemáticas sociales. Frecuentemente, el diseño institucional pretende resolver las necesidades de las personas con discapacidad mediante esfuerzos aislados en materia laboral, educativa o de salud, asumiendo de manera equívoca que la solución a una sola variable eliminará la totalidad de las exclusiones. Para evitar el diseño de políticas públicas sustentadas en la intuición, resulta imperativo emplear la estadística científica como herramienta de análisis social y demográfico.

En la actualidad, el Estado mexicano y las entidades federativas enfrentan un vacío de información científica respecto de indicadores fundamentales para este sector. Las estadísticas agregadas tradicionales no permiten identificar de manera inequívoca las condiciones específicas de vulnerabilidad. En Michoacán, la carencia de datos impide conocer con precisión el número de personas con discapacidad que acceden y concluyen estudios universitarios, lo que obstaculiza



el diseño de políticas de permanencia y egreso en el nivel de educación superior. De igual forma, existe una total ausencia de registros sobre menores con discapacidad que sufren rechazo escolar en instituciones de educación regular, lo que invisibiliza las prácticas discriminatorias dentro del sistema educativo ordinario.

Asimismo, el bilingüismo en la comunidad de sordos carece de certidumbre estadística, al no contarse con datos fidedignos sobre el porcentaje de la población con discapacidad auditiva que domina la Lengua de Señas Mexicana, lo que dificulta la planeación educativa bilingüe y la certificación de intérpretes. Finalmente, se advierte una grave falta de información desagregada sobre la incidencia de violencia física, psicológica o sexual en contra de personas con discapacidad, impidiendo la formulación de protocolos de prevención y de defensa judicial adecuada. La estadística científica es indispensable para que este sector de la población cuente con un registro real que respalde el ejercicio de sus derechos de autodeterminación.

III. Sustento Jurídico y Armonización Normativa

La creación del Sistema Estatal de Información en Discapacidad encuentra sustento jurídico en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho de acceso a la información pública como una garantía inalienable. Asimismo, este sistema se alinea armónicamente con el artículo 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual mandata el establecimiento de un Sistema Nacional de Información en Discapacidad bajo la conducción del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en coordinación técnica con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

A nivel subnacional, el INEGI emitió los *Lineamientos para captar, integrar y presentar información de población con discapacidad en Programas de Información del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*, con el objetivo de



regular metodológicamente el uso de registros administrativos con fines estadísticos. Con la aprobación de la presente iniciativa, el Estado de Michoacán de Ocampo se convertirá en una entidad precursora en la república mexicana al formalizar y estructurar localmente un sistema con estas características, estableciendo las bases para una coordinación técnica estrecha entre el padrón local y los registros nacionales de información estadística.

IV. Viabilidad Operativa e Impacto Presupuestario

La presente propuesta es congruente con las normas de disciplina financiera y optimización de recursos que rigen la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo. La implementación del Sistema Estatal de Información en Discapacidad no requiere de la creación de nuevas estructuras orgánicas ni de la asignación de presupuestos extraordinarios o fideicomisos propios.

La viabilidad de este sistema radica en la coordinación estratégica y el aprovechamiento de la infraestructura institucional ya existente. Para lograrlo, el Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad trabajará de manera conjunta con la Secretaría del Bienestar del Estado de Michoacán (SEDEBI) y las demás instituciones competentes, vinculándose técnicamente con los instrumentos y encuestas que ya se aplican dentro de la planeación gubernamental del Estado. El trabajo sustantivo consistirá en la concentración, clasificación y revisión profunda de los datos recabados para traducirlos en un análisis de carácter público, accesible y gratuito.

En funsión de lo expuesto, los suscribientes presentamos ante la consideración de este Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones XIX y XX, y se ADICIONAN las fracciones XXI y XXII al artículo 81 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XVIII Bis. [...]

XIX. Realizar su reglamento interno para su mejor funcionamiento;

XX. Crear, coordinar y operar el Sistema Estatal de Información en Discapacidad, en conjunto con la Secretaría del Bienestar del Estado de Michoacán y demás instituciones competentes, a fin de captar, procesar y consolidar la estadística de la materia en la entidad;

XXI. Recabar y clasificar, a través del Sistema Estatal de Información en Discapacidad, datos relativos a los niveles de educación, bilingüismo, inserción laboral, accesibilidad y situaciones de violencia que afecten a las personas con discapacidad, garantizando que su consulta sea pública, accesible y gratuita; y,

XXII. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para llevar a cabo la creación del Sistema



Estatutal de Información en Discapacidad y la expedición de las adecuaciones correspondientes a su reglamento interior.

ARTÍCULO TERCERO. En la administración, manejo y operación del Sistema Estatal de Información en Discapacidad se otorgará prioridad para que el personal encargado de su ejecución sea integrado, en su mayoría, por personas con discapacidad.

ARTÍCULO CUARTO. Las dependencias de la administración pública estatal y los gobiernos municipales realizarán las adecuaciones correspondientes en sus manuales de organización y registros de información a efecto de coadyuvar de manera oportuna con la entrega de datos, de conformidad con las directrices que emita el Consejo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 días del mes de junio de 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA

MARIO PÉREZ ESCAMILLA

PARLAMENTARIO CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD